



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-023/2017

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

|           |              |     |
|-----------|--------------|-----|
| AUTORIDAD | RESPONSABLE: |     |
| CONSEJO   | GENERAL      | DEL |
| INSTITUTO | ELECTORAL    | DEL |
| ESTADO    |              |     |

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO  
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS  
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a doce mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que desecha por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo CG/AC-004/17 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en cumplimiento de la sentencia de este Tribunal emitida en los expedientes TEEP-A-001/2017 y acumulados.

GLOSARIO

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b><i>Acuerdo 04:</i></b>           | Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-004/17, por el que da cumplimiento a la sentencia identificada como TEEP-A-001/2017 y acumulados                                                                                                                                                                                                                             |
| <b><i>Acuerdo 89:</i></b>           | Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-089/16, por el que determina el monto del financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados ante ese organismo en el año dos mil diecisiete y determina los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos |
| <b><i>Constitución Federal:</i></b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b><i>Código Local:</i></b>         | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b><i>Consejo General:</i></b>      | Consejo General del Instituto Electoral del Estado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

## **1. ANTECEDENTES**

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

**1.1.** En sesión de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el *Consejo General* votó a favor el *Acuerdo 89*, por el que determinó el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto en el año dos mil diecisiete y los máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes.

**1.2.** Inconforme contra dicho proveído Movimiento Ciudadano y otros partidos políticos, presentaron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes por acuerdos plenarios de veintitrés de diciembre del año pasado y tres enero de dos mil diecisiete, determinaron su remisión a este organismo jurisdiccional.

**1.3.** Por sentencia de dos de marzo dictada por este Tribunal en los sumarios TEEP-A-001/2017 y acumulados, revocó el acuerdo de mérito y entre otras cosas, ordenó al *Consejo General* solicitarle la devolución de las ministraciones ya entregadas a Movimiento Ciudadano para actividades ordinarias permanentes de este año, por considerarse que no tenía derecho a recibir tal financiamiento público.

Lo anterior, fue combatido por el hoy actor y diversos partidos políticos ante la citada Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-55/2017 y acumulados.

**1.4.** El nueve de marzo, el *Consejo General* mediante el *Acuerdo 04* solicitó la devolución de las ministraciones entregadas a Movimiento Ciudadano, lo cual fue combatido por dicho partido mediante el presente recurso de apelación.

**1.5.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por fallo de cuatro de mayo, dictado en los expedientes SUP-JRC-55/2017 y acumulados, revocó la sentencia emitida por este ente colegiado en los referidos sumarios TEEP-A-001/2017 y acumulados.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna el *Acuerdo 04* del



*Consejo General*, además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350, párrafo cuarto y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

### **3. IMPROCEDENCIA**

Este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que se actualice una causal diversa de improcedencia en el presente recurso de apelación, en el caso surge la hipótesis 369, fracción VIII, en relación con el artículo 372, fracción II del *Código Local*, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada por lo que deberá proceder su desechamiento de plano conforme al numeral 368, segundo párrafo.

Como se advierte, en el *Código Local* se encuentra previsto que en caso de que sean notoriamente improcedentes los recursos se desecharan de plano, sobre una auténtica causal de los medios de impugnación en materia electoral y a la vez la consecuencia que produce.

Ahora, si bien la fracción II del artículo 372 del ordenamiento invocado, menciona la citada causal como de sobreseimiento, también lo es que puede tener como efecto el desechamiento de plano del medio de impugnación sin necesidad de admitirlo.

Cierto, el precepto en estudio contiene dos elementos, el primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. De ahí que, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

Lo anterior no se agota sólo por la autoridad responsable, pues cabe la posibilidad de que el acto que deje sin materia el medio de impugnación provenga de un ente distinto al órgano o autoridad responsable.

Lo que en el caso se actualiza, ya que como se estableció en el apartado de antecedentes, si bien el *Consejo General* emitió el *Acuerdo 04* del que se

queja Movimiento Ciudadano, al ordenar la entrega de su financiamiento para sus actividades ordinarias permanentes para este año, en cumplimiento a la determinación de este Tribunal dictada en los expedientes TEEP-A-001/2017 y acumulados.

De igual modo, resulta cierto que mediante juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los expedientes SUP-JRC-55/2017 y acumulados, revocó la referida sentencia de este ente colegiado dictada el dos de marzo, por lo que el *Acuerdo 04* ha dejado de tener vigencia y por tanto sin materia de cumplimiento al anularse el fallo de este organismo jurisdiccional.

Al caso, resulta aplicable la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**<sup>1</sup>

En este contexto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, ya que la autoridad distinta a la responsable ya atendió la situación de Movimiento Ciudadano, con ello la consecuencia jurídica para que se actualice la improcedencia del recurso de apelación.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de apelación presentado por Movimiento Ciudadano.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

---

<sup>1</sup> Consultable en el Ius Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-023/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER  
RUANOVA

JESÚS GERARDO SARAVIA  
RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

----- **CERTIFICO** -----  
Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-023/2017, en un total de cinco fojas en original. **CONSTE.**-----  
Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de mayo de dos mil diecisiete.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY